



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003069-2017-00870 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo demandante de la litis, para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto, proceda a allegar la constancia de permanencia de la publicación de emplazamiento, que trata el parágrafo 2º¹ del artículo 108 del Código General del Proceso, so pena de tenerla por no presentada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868689ba92e78d9444d8db5c734dc4fdb92e235694ca8cfe18d21f739799baca**

Documento generado en 07/10/2021 11:20:11 a. m.

¹La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2017-01235 00

1.- Las constancias de pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 (fls. 258 a 266), se agregan a los autos para los fines legales a que haya lugar.

2.- De otro lado, atendiendo al escrito visto a folio 275 de la encuadernación y toda vez que el presente asunto termino por auto de fecha 22 de junio de 2021, en los términos del numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en su parágrafo, se dispone el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada al interior del presente asunto mediante proveído adiado el 25 de enero de 2018. **Oficiese como corresponda.**

3.- Se ordena que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado el 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21dc2c6113b95743b2296ff3191b4d6d983f6b6ab2fe77331f09a8077d61b10

Documento generado en 07/10/2021 11:09:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003069-2017-01317 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, no podrá ser tenida en cuenta la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en razón a que allí se indicó que se emplazaba a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, empero, nada se dijo frente al demandado determinado JULIO CÉSAR ALZATE ZULUAGA.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la instalación de la valla, de que trata el numeral 7° del artículo 375 de Código de Ritos en lo Civil, atendiendo para el efecto a los requisitos allí consagrados. Cumplido lo anterior, para que allegue el registro fotográfico y contenido de la valla en físico y archivo PDF, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014.

Cumplido lo anterior, por secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b47a752b1fdb67068ca2aa60d414ec12255cfa52b1633d5c506432b012bb5

Documento generado en 07/10/2021 11:09:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Arturo Bernal Ayala

Demandado: Henry Yobany Buitrago Macías

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-2018-00043 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

El demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Henry Yobany Buitrago Macías, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$40.000.000 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (14 de octubre de 2017) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Henry Yobany Buitrago Macías, suscribió a favor del señor Bernal Ayala una letra de cambio por la suma de \$40.000.000, para ser pagados en 6 cuotas de \$6.666.000, de acuerdo con el convenio de pago suscrito por las partes el 12 de setiembre de 2017.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 9 de marzo de 2018 (fl. 16), se dispuso el emplazamiento del demandado, en auto de fecha 4 de julio de 2019 (fl. 28), la cual, se hizo efectiva con la notificación de la

curadora *ad-litem* a folio 57 de la encuadernación, quien, dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso excepción de fondo.

Dentro del término de traslado de la excepción de fondo enervada por el extremo pasivo, la parte demandante se opuso a la prosperidad de esta.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 3 de junio hogaño, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso a fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando

diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir, que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, esto es, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, en otras palabras, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye la letra de cambio que milita a folio 2 de la encuadernación.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, con las características de la letra de cambio, contenidas en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 671 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento visto a folio 2 del cuaderno principal.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

En relación a esta clase de títulos valores, el tratadista Henry Alberto Becerra León, ha dicho: “la letra de cambio es un título – valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina **girador**, da a otra parte llamada **girado**, la orden de pagar a un **beneficiario**, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta” (DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – 5A EDICIÓN- EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.).

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

La curadora *ad-litem* del demandado invocó como medio exceptivo el denominado “Prescripción”, la cual se finca en el hecho que las obligaciones contenidas en la letra de cambio base del recaudo se encuentran prescritas, en tanto transcurrieron los 3 años que tenía la parte demandante para ejercer la acción cambiaria, término que no logró ser interrumpido con la presentación de la demanda, en virtud a que la notificación del extremo pasivo solo ocurrió hasta el año 2019.

Siendo así las cosas, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10^o1 del artículo 1625 del Código Civil, la cual, para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536² del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

¹ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

² La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789³ del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 780⁴ del Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94⁵ del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539⁶ del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

⁴ La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁵ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

⁶ La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

extintivo inició el **14 de octubre de 2017** y acaecería el **14 de octubre de 2020**, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **22 de enero de 2018** (fl.6), lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual, no logró consolidarse con el referido acto de presentación, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido **9 de marzo de 2018**, (fl.16), fue puesto en conocimiento del demandado a través de curador ad litem, tan solo hasta el **15 de abril de 2021** (fl.57.1), esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en los referidos artículos 789 del C. de Cio., y 94 del CGP.

Luego, no cabe duda, que la integración del contradictorio se surtió casi 6 meses después de haber operado el fenómeno prescriptivo, en relación con el título base del recaudo.

Por demás, debe decirse, que ni siquiera la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, cuya prórroga se extendió hasta el 1° de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año, logró interrumpir el término de prescripción de la presente acción ejecutiva, pues ello solo lo fue por 3 meses y 15 días y, en el *sub-exámine*, transcurrieron, *itérase*, alrededor de 6 meses con posterioridad al acaecimiento de ese período.

Conviene señalar que el término previsto en el artículo 94 ya citado para la operancia de la interrupción civil de la prescripción, impone su estricta aplicación de manera objetiva, sin que para ello resulte relevante la diligencia en la actuación de la parte actora para concurrir a notificar el auto de apremio a su contraparte.

De ahí, que no queda otra salida que sancionar al titular del derecho por su inactividad en el decurso del tiempo durante el cual **no ejerció las acciones respectivas**.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y se negarán las pretensiones de la demanda, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicitó. Oficiese como corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.615.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VASF

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a7709d4aef9aee34728d9d9ef76ce15d5415f73507c8c155abcc884212f7dfc
Documento generado en 07/10/2021 11:00:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003069-2018-00421 00

1.- Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se advierte que con la solicitud de “*control de legalidad*” contenida en el escrito que milita a folios 100 a 101 de la encuadernación, se pretende controvertir los requisitos formales de la demanda, la cual, se RECHAZA DE PLANO, en virtud a que conforme lo preceptúa el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo los hechos que configuren excepciones previas deben proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y ello acá no se hizo.

Con todo, si se hubiese formulado en debida forma, el mismo sería **EXTEMPORÁNEO**, obsérvese que dicho medio de impugnación debía formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la orden de apremio, y en el presente asunto se allegó el 20 de julio de 2020, esto es, 5 días después de la notificación personal del demandado.

2.- Ahora bien, en aras de evitar incurrir en causal de nulidad alguna, de la excepción de mérito denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA EL COBRO DE PRIMAS DE SEGURO – TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO*” (fls. 100 a 101), se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5bf0cdc9861e2251697054d0974f495e735b4c554036eb70931a956dfcd6de

Documento generado en 07/10/2021 11:09:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023-2018-00770 00

Dando alcance a la petición vista a folio 119 y en virtud de los fundamentos del fallo de instancia proferido al interior del presente asunto, se ordena la entrega a favor de la **demandante** las sumas de dinero consignadas en la cuenta de este Juzgado, por concepto de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de dicha providencia.

Para tal efecto, proceda por secretaría al pago correspondiente a la cuenta acreditada a folio 141 de la encuadernación. **LÍBRENSE LAS ÓRDENES DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce20f383fd28bd92eba86aba90fc4879b19cdb4a780526f2ace1150fb7d6d3c

Documento generado en 07/10/2021 11:20:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003069-2018-00965-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones de fondo incoadas por el extremo pasivo.

Ahora bien, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **10:00 am** del día **30** del mes de **noviembre** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive

contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35252f0570ae7f054db0ed2e25798dfa6c6d5a2a4460c647cef264309c08a8d6

Documento generado en 07/10/2021 11:00:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00857 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 36), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN**. (Art. 446 Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea54ebd9f04e82159fff3f84e9a797d3beffabe07d6d5aeee376861c47eac91

Documento generado en 07/10/2021 11:00:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00940 00

1.- En atención a la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que, los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación y los remuneratorios, fueron liquidados sobre una tasa diferente a la dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 446 *ibídem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, atendiendo para el efecto a lo señalado en párrafo anterior.

2.- De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 61 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.- Por secretaría procédase al cumplimiento del numeral quinto de la providencia calendada 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

¹ Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8b253532ba9c60aa52cc75923d37f6f9322b13fa9053589df3471025ce7151

Documento generado en 07/10/2021 11:20:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01365 00

En atención al anterior informe secretarial, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 76 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478afaa53e9a764501d82a52cf661ddf9cf8bca0053d4aa1f8a0b43c8b2f79d3

Documento generado en 07/10/2021 11:00:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01368 00

- 1.- Vista la liquidación del crédito allegada a folios 53-55 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
- 2.- Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 56 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 3.- Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f23a62f6b4b2ef1073cb755502288158309fdafee101804477a830b96ce44c5

Documento generado en 07/10/2021 11:17:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01405 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63625ba03eef9096f39c23d6d1ca9edc19597bb73af77682047eb6604527c7a

Documento generado en 07/10/2021 11:10:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00119-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora en relación con los pagarés vistos a folios 16, 21 y 26 no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN**. (Art. 446 Código General del Proceso).

2. Empero, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito elaborada frente al pagaré No. 1540085532, en razón a que no fueron liquidados mes a mes los intereses de mora respecto de las cuotas causadas y no pagadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 *ibidem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito del pagaré No. 1540085532, atendiendo en estrictez a lo ordenado en el mandamiento de pago librado al interior del asunto de marras.

3. Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 82 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

4. Por último, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado el 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8934819ca6b9315fa67f12f87191f79a2e0b39c66cbe7fb5f5d7c2a0cc404185

Documento generado en 07/10/2021 11:01:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2020-00336 00

1.- En atención al anterior informe secretarial, y como quiera que los demandados se dieron por notificados bajo el amparo del artículo 292 del Código General del Proceso, como quedó dicho en providencia del 10 de junio de 2021, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2.- En consecuencia, en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se tiene por no oídos a los demandados JAVIER EDUARDO SAAVEDRA VILLALBA, ANDREA ARCINIEGAS GIRALDO y NELSON YOJARY CLARO PÉREZ, en razón a que no acreditaron el pago de los cánones que se les endilgan en la demanda además de haber guardado silencio frente a la demanda.

3.- De otro lado, por secretaría fijese en lista el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 384 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e382b4656d018497e97e0e98bb27977a7382fd13fc946c0289aecb2a0ca410

Documento generado en 07/10/2021 11:17:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2020-00471 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b831e62150f91ee906c02b400a05527cebbe78c41d9c24db1718acbebd92a35

Documento generado en 07/10/2021 11:07:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00733-00

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folio 324 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde al pagaré base de la ejecución, al 31 de agosto de 2021 -fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$54.170.288,71).**

Liquidación de crédito, a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 328 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído calendado el 30 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0bee624c66a7162023f8fdaa240b07901073c89d6a1b6a4aa30ec670acddd**

Documento generado en 07/10/2021 11:01:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00777 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que las demandadas **LAURA NATALIA RODRÍGUEZ CARRASCO y FLOR ALBA CARRASCO RAMÍREZ** se dieron por notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fls. 51 a 56), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.100.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9ab4022e3081b2475871fc1b7df82b7da2eb1ab8379f345d999ca04abf718b

Documento generado en 07/10/2021 11:07:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00040 00

1.- En atención a la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que se observa que el valor de capital allí aducido no corresponde al que se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 446 *ibídem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, atendiendo para el efecto lo señalado en párrafo anterior.

2.- De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 275 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.- Por secretaría procédase al cumplimiento del numeral quinto de la providencia calendada 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

¹ Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f08f76845a21fa121297efa89f787b522f72686ba20828c72a5313a09a744a85

Documento generado en 07/10/2021 11:17:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00052 00

- 1.- Vista la liquidación del crédito allegada a folios 121-127 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
- 2.- Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 128 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 3.-Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea87ffe81dcd3bf1c6139e613b53594c0a8203d71e7b306b9ad0d45c98a87d94**

Documento generado en 07/10/2021 11:18:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00090 00

1.- En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 53 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2.- Por secretaría procédase al cumplimiento del numeral quinto de la providencia calendada 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531da3f653ec0fe3d2560e21b0132ed3ff185a02c8a23f8ba5265e99640420e3

Documento generado en 07/10/2021 11:18:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00096 00

1.- Vista la liquidación del crédito allegada a folios 118-119 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2.- De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 121 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.- Por secretaría procédase al cumplimiento del numeral quinto de la providencia calendada 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357ab6a49d842f0aab436598e2364519606cefd5493a5b13eebdae2f03a31351

Documento generado en 07/10/2021 11:18:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00130 00

1.-Vista la liquidación del crédito allegada a folios 133-144 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2.-Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 145 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.- Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca918735300d13a3472383971727619c1c120cc22c26eb64cf4bbad22463528**

Documento generado en 07/10/2021 11:19:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00138 00

1.- Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

En primer lugar, es de indicar que una vez revisada la liquidación allegada por el apoderado de la parte demandante (fl.56-62), se advierte que los intereses moratorios no se liquidaron a la tasa Certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual dichos cálculos deben ser corregidos.

Es así, como el Despacho **MODIFICARÁ Y APROBARÁ** la liquidación del crédito tal y como se observa en la liquidación adjunta a este auto.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado RESUELVE:

1.1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.2.- **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$23.791.159,31** de la obligación No. 4222740000519947 y la suma de **\$19.513.764,59** de la obligación No. 554933000033644, sumas resultantes de la liquidación anexa y que forma parte integral de esta providencia.

2.- De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 63 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.-Por secretaría procédase al cumplimiento del numeral quinto de la providencia calendada 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc25789524fad2fe2736da8eaaeebc51f46c7f38d6aef229b2edaa89388b2ffa

Documento generado en 07/10/2021 11:19:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00144 00

1.-Vista la liquidación del crédito allegada a folios 43-44 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2.-Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 46 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.-Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc49aaa4be8a93fc51927167bb06b61f4ce086cc7042da2c9578e42b1b3c3b5a**

Documento generado en 07/10/2021 11:19:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN No. 110014003023-2021-00149 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra el numeral 4 del auto calendado el 11 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuentas las diligencias de notificación del heredero Hugo Naranjo Peña, en concordancia con lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 12 de julio hogaño.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, tras aducir que, en escrito del 9 de junio de 2021, remitió copia de impresión del envío del correo electrónico al heredero Hugo Naranjo Peña, copia de la guía No. 9129989082 de Servientrega de la notificación física y copia del extracto de la publicación del Diario el Nuevo Siglo de fecha 30 de mayor de 2021.

Indicó que, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de julio de 2021, procedió a remitir documental donde se acredita la notificación del heredero.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

De otro lado, para resolver es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, prevé: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” **(negrilla y subrayado del Juzgado).**

En punto a ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: “Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil- (...) Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente” **(STC10417-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).**

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, de vuelta al *sub-exámine*, se observa que con auto adiado el 12 de julio de 2021, ratificado mediante proveído calendado el 11 de agosto hogaño, se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación del heredero determinado Hugo Naranjo Peña, en razón a que no se arrimó medio de prueba, si quiera sumaria, que acredite que aquel recibió la notificación como mensaje de datos del auto que dispuso la apertura del presente trámite, de acuerdo a lo normado en el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues ello no es posible de ser verificado, de los documentos que militan a folios 138 y 146 de la encuadernación.

Lo mismo sucede, frente a la guía de envío que obra a folios 140 y 147, por cuanto dicho documento no está llamado a acreditar la entrega efectiva de la notificación personal del precitado heredero que debe expedir la empresa de correo certificado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, máxime, cuando no se demostró que le fue remitido copia de la providencia a notificar, ni de sus anexos.

El colofón, habrá de mantenerse incólume el auto fustigado, en virtud a que no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 291 y 292 del Código General del Proceso, para tener por notificado al señor Hugo Naranjo Peña.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 11 de agosto de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8145c930949a1a60111c6a2207572fd1377d5c2c6447081c018a5693abd9999
Documento generado en 07/10/2021 11:07:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

No. 110014003023-2021-00174 00

En atención a la petición que antecede (fl. 168-169), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO CHAPARRO PEÑUELA Y EDILMA MAPURA MUÑOZ**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 2020.**

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec008bf28a70b205b51f35aaef26d80c98d6d47baa7ac452792ed07a2296611**

Documento generado en 07/10/2021 11:19:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00185-00 00

En atención al anterior informe secretarial, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 142 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940b0a9f04f27b70c4b6bf4870382e7003853920a1320ac5fac09a59930bebec

Documento generado en 07/10/2021 11:01:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00192 00

1.- Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

En primer lugar, es de indicar que una vez revisada la liquidación allegada por el apoderado de la parte demandante (fl.303-307), se advierte que los intereses moratorios no se liquidaron a la tasa Certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual dichos cálculos deben ser corregidos.

Es así, como el Despacho **MODIFICARÁ Y APROBARÁ** la liquidación del crédito tal y como se observa en la liquidación adjunta a este auto.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado RESUELVE:

1.1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.2.- **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$54.751.280,87** de la obligación No. 5250086532 y la suma de **\$22.956.904,40** de la obligación No. 83276950, sumas resultantes de la liquidación anexa y que forma parte integral de esta providencia.

2.-De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 308 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.- Por secretaría procédase al cumplimiento del numeral quinto de la providencia calendada 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b268e16baffaabe6c624a98417f5fcejfce42e4886bf5a17e4959a27981bf**

Documento generado en 07/10/2021 11:19:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00258 00

1.-Vista la liquidación del crédito allegada a folios 66-75 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2.-Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 76 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.-Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f61747e38d5e201da8720031c3a31449b2261c71e92766563157f83a8dad2d4

Documento generado en 07/10/2021 11:19:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00443 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **MARÍA MARINA GAVIRIA DE REINA** se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, corregido mediante proveído adiado el 5 de agosto del mismo año.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.550.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983bb035d236e239fbde038cd959b1b0bea78757d1893910534287c384d9d90a

Documento generado en 07/10/2021 11:07:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00471-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 280), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN**. (Art. 446 Código General del Proceso).
2. De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 283 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.
3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774a3d8ffd6e0a9f69f001753f3c6fc6f22fc36e5bbf160a9bcd21e965252d9b

Documento generado en 07/10/2021 11:01:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023-2021-00481 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Señalar la hora de las **10:00 AM**, del día **23**, del mes de **NOVIEMBRE**, del año **2021**, para que comparezca a este Despacho **CECILIA BENITEZ**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el mandatario judicial de la convocante **SANDRA MILENA CASTRO ZARTO**.

Cítese mediante notificación personal (**Art.183 C.G.P.**). Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud. (fl. 3).

Para el efecto, de acuerdo con lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaria proceda al agendamiento de la diligencia a través de la aplicación teams del programa Office 365.

Así mismo, en virtud de lo normado en el inciso 2° *idem*, se ordena comunicar a los intervinientes de la presente determinación, especialmente del canal dispuesto para la materialización de la comisión.

Se reconoce personería adjetiva a **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, en calidad de apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bc4ca209caf533ca0a0b26635d57c69ef15124e05fbc735f9bbdfca43a93f8

Documento generado en 07/10/2021 11:07:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00491-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 539), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
2. De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 543 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.
3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb908c900d2c9ef55760adc8c3a7263c39ea365eb0408dc941d4d339faa88f47

Documento generado en 07/10/2021 11:07:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00499-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 148), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
2. De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 151 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.
3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5766e2a145ea4dc9b8d485acc33c4a9bf5668b71b0ab4ba48caf0cf0ec9084f5

Documento generado en 07/10/2021 11:07:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00681 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **JOSE PARMENIDES ROQUE QUISCUALTUD** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b93a62ae64eeb855a58bdb3bebb28cd0447e483efae8b443d152ffa75716e1d

Documento generado en 07/10/2021 11:07:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00797 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6bafa0c0aa38e2cf911b1846c1f7110738a401c44317a38f0229ca985242c9d

Documento generado en 07/10/2021 11:08:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202100813 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8533a99275b14f92b88850d04322c84d2db5cf4e9a735b2c9ae13e7acec59d

Documento generado en 07/10/2021 11:08:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00819 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c99d3562d92edbd6ac58588cc402719196db10fc711dc194957fb405f41f35

Documento generado en 07/10/2021 11:08:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00823 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8745cea89280567a2d518b0be4fb5d1eb401e2d2e5db72b25a13bbf1677e7c

Documento generado en 07/10/2021 11:08:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00827 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **SUBROGACIÓN**, instaurada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de **CONSORCIO MADRID** integrado por **INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LTDA - CASIA LTDA, CILAS S.A.S. y OSCAR DANIEL GARZÓN FORERO.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Reconocer personería a **MARTHA LUCÍA GARCÍA TAVERA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8464dfcd7153fe082bdcdddc790dc2b1be3c7c7d97a85a1d45e9acd1725947d4

Documento generado en 07/10/2021 11:08:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00835 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad de la demandada **SONIA SANDOVAL PERAFAN** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$115.000.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo del vehículo de placas **QYM56C** de propiedad de la demandada **SONIA SANDOVAL PERAFAN**.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6677682559673b01af4f66cf60429223d31156bfe3ad59f4b1bdc81f9dec21a1

Documento generado en 07/10/2021 11:08:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00835 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **SONIA SANDOVAL PERAFAN**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$76.318.774 M/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b8bda4df206e9b00a3b775a39c7a0031b72037a1c9d9216f8aa7c7edccc7a3

Documento generado en 07/10/2021 11:09:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00875 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Medellín - Antioquia** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCO DAVIVIENDA S.A.–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en **Medellín – Antioquia**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c578609926b584c28b67a0d6f5750e396ce44cfaa87ed6cf3175b2cf5acee63e

Documento generado en 07/10/2021 11:00:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN No. 110014003023-2021-00877 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguen nuevo poder dirigido a este Despacho judicial, identificando los bienes a suceder, de modo que no haya lugar a confundirse con otros (art. 74 del C.G.P.) y en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue poder general conferido por los señores JUAN VICENTE GOMEZ DIAZ, JOSE ALFREDO GOMEZ DIAZ, JHON EDUARDO GONZALEZ GOMEZ Y JOSE ARMANDO DIAZ, a favor de GONZALO GÓMEZ DÍAZ, que lo faculte para actuar en su nombre y representación.

3. Allegue medio de prueba que acredite el parentesco de los señores JOSÉ ARMANDO DÍAZ, DORA MARIA GOMEZ DIAZ y MARTA INES GOMEZ DIAZ en relación a la causante (núm. 3, art. 489 C.G.P.).

4. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., esto es, aportar el avalúo de los bienes relictos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 444 *idem*.

5. Alléguese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones, junto con las pruebas que se tengan de ellos, en los términos del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

6. Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el artículo 108 *Ibidem*, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.

7. Informe la dirección física y electrónica de los herederos determinados del causante (núm. 10, artículo 82 CGP).

8. De aplicación a lo normado en el artículo 520 del CGP., toda vez que el bien relicto del causante se adquirió dentro de la sociedad conyugal.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6acaab46f7a14719d8aa4719b224541bf265445e97a3219a5c4bf2fc702497b

Documento generado en 07/10/2021 11:00:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00879 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Barranquilla - Atlántico**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO –, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Barranquilla - Atlántico, es por lo tanto claro que la competencia para

conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Barranquilla - Atlántico (Reparto).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e7bcf9e6bd3c795b697af6be6f6973f766fe1005f6a8b13f91ca5ca6d8d1bc

Documento generado en 07/10/2021 11:00:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>